

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2021-00009-00
DEMANDANTE: DIOFANOL ROJAS RUIZ
DEMANDADO: JULIAN DAVID BERMÚDEZ VIVAS

Tibirita, Cund., febrero dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días procediera a cumplir con la carga procesal que le correspondía, realizando en debida forma las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado JULIAN DAVID BERMÚDEZ VIVAS de acuerdo con los artículos 291 y siguientes del C.G. P., pues si bien es cierto, obraba constancia de la remisión del citatorio, no se había acreditado el envío del aviso de que trata el art. 292 ibidem, con lo cual no se culminó el trámite de notificación.

En el sub iudice, se tiene que la providencia en cuestión fue notificada en debida forma mediante inserción en el estado electrónico N° 0063 del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹, de allí que el término con que contaba la parte actora para acreditar el cumplimiento las cargas procesales a su cargo, feneció el pasado **nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) en silencio**, según lo informado en la nota secretarial que antecede.

Por ende y ante la inactividad de la parte demandante, se procederá en el presente asunto a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/29088884/59315101/ESTADO+N%C2%B0%200063.pdf/dfbd0f49-b8d7-4fdd-ac64-db68a4a57161>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00009-00
DEMANDANTE: DIOFANOL ROJAS RUIZ
DEMANDADO: JULIAN DAVID BERMÚDEZ VIVAS

De este modo, al haber omitido el ejecutante el cumplimiento de la orden contenida en el auto fechado a dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y por encontrarse reunidos los presupuestos del núm. 1 del art. 317 del C.G.P, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas por no haberse integrado aun la Litis.

Tampoco habrá lugar a ordenar la cancelación de medidas cautelares, como quiera que no se solicitaron ni decretaron en el plenario.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. - ARCHÍVESE el diligenciamiento una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

801879432f2bcc4929a9e8982fc560b0324de35cde0aedbf05653389ee002d12

Documento generado en 16/02/2022 06:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>